



**VII CONGRESO DE ACADEMIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE IBEROAMÉRICA Y FILIPINAS**

(Pazo de Mariñán-A Coruña, 13-14-15 octubre 2010)

Convocado por la

**MESA PERMANENTE DE ACADEMIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE IBEROAMÉRICA Y FILIPINAS**

Organizado por

ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Presidencia de Honor

SS. MM. LOS REYES

Presidencia

EXCMO. SR. D. LUIS MOISSET DE ESPANÉS

Presidente de la Mesa Permanente de Academias Jurídicas y Sociales de
Iberoamérica y Filipinas

EXCMO. SR. D. JOSÉ ANTONIO GARCÍA CARIDAD

Presidente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación y

Vicepresidente de la Mesa Permanente de Academias Jurídicas y Sociales de
Iberoamérica y Filipinas

Coordinadores Generales de Ponencias

Derecho Global

EXCMO. SR. D. RAFAEL NAVARRO VALLS

Secretario General de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y
Vicepresidente de la Mesa Permanente de Academias Jurídicas y Sociales de
Iberoamérica y Filipinas

Persona Jurídica

EXCMO. SR. D. FERNANDO SERRANO MIGALLÓN

Presidente de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación y
Vicepresidente de la Mesa Permanente de Academias Jurídicas y Sociales de
Iberoamérica y Filipinas

Arbitraje Internacional

EXCMO. SR. D. JOSÉ GUARDIA I CANELA

Presidente de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña y
Vicepresidente de la Mesa Permanente de Academias Jurídicas y Sociales de
Iberoamérica y Filipinas

Estatuto del Consumidor

EXCMO. SR. DON MARCO GERARDO MONROY CABRA

Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y
Vicepresidente de la Mesa Permanente de Academias Jurídicas y Sociales de
Iberoamérica y Filipinas

ACADEMIAS PARTICIPANTES

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA (ARGENTINA)

Representada por

DR. D. JUAN CARLOS PALMERO

Presidente

ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE BUENOS AIRES (ARGENTINA)

DR. D. EDUARDO AGUIRRE OBARRIO

Presidente

Representado por

DR. SANTOS CIFUENTES

Académico de Número

ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS JURÍDICAS DE BOLIVIA

Representada por

DR. D. RAMIRO MORENO BALDIVIESO

Presidente

ACADEMIA CHILENA DE CIENCIAS SOCIALES, POLÍTICAS Y MORALES

Representada por

DR. D. JOSÉ LUIS CEA EGAÑA

Presidente

ACADEMIA COLOMBIANA DE JURISPRUDENCIA

Representada por

DR. D. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Presidente

ACADEMIA COSTARRICENSE DE DERECHO

DR. D. RICARDO ZELEDÓN ZELEDÓN

Presidente

Representado por

DR. D. ERNESTO JINESTA LOBO

Secretario General

ACADEMIA DE DERECHO DE HONDURAS

DR. D. CARLOS LÓPEZ CONTRERAS

Presidente

Representado por

DR. D. SERGIO ZAVALA LEIVA

Secretario General

ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

DR. D. FERNANDO SERRANO MIGALLÓN

Presidente

Representado por

DR. D. OSCAR VASQUEZ DEL MERCADO

Académico de Número

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE NICARAGUA

Representada por

DR. D. KARLOS MANUEL NAVARRO MEDAL

Presidente

ACADEMIA PARAGUAYA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DR. JOSÉ ANTONIO MORENO RUFINELLI

Presidente

Representado por

DR. D. BONIFACIO RÍOS AVALOS

Académico de Número - Secretario General

ACADEMIA PERUANA DE DERECHO

DR. D. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE

Presidente

Representada por

DR. D. LORENZO ZOLEZZI IBÁRCENA

Vicepresidente

ACADEMIA PORTORRIQUEÑA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Representada por

DR. D. ANTONIO GARCÍA PADILLA

Presidente

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE VENEZUELA

Representada por

DR. D. ROMÁN J. DUQUE CORREDOR

Presidente

ACADEMIA ARAGONESA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Representada por

EXCMO. SR. D. ÁNGEL BONET NAVARRO

Presidente

ACADEMIA ASTURIANA DE JURISPRUDENCIA

Representada por

EXCMO. SR. D. JOSÉ LUIS PÉREZ DE CASTRO

Presidente

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE BALEARES

Representada por

EXCMO. SR. D. MIQUEL MASOT MIQUEL

Presidente

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE CATALUÑA

Representada por

EXCMO. SR. D. JOSEP D. GUARDIA I CANELA

Presidente

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE GRANADA

Representada por

EXCMO. SR. D. LUIS DE ANGULO RODRÍGUEZ

Presidente

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Presidente

Representado por

EXCMO. SR. D. RAFAEL NAVARRO VALLS

Secretario General

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE MURCIA

Representada por

EXCMO. SR. D. ANTONIO REBERTE NAVARRO

Presidente

REAL ACADEMIA SEVILLANA DE JURISPRUDENCIA Y

LEGISLACIÓN

EXCMO. SR. D. PEDRO LUIS SERRERA CONTRERAS

Presidente

Representado por

ILMO. SR. D. VICTORIO MAGARIÑOS BLANCO

Académico de Número

ACADEMIA VALENCIANA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Representada por

EXCMO. SR. DON FRANCISCO REAL CUENCA

Presidente

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN DE

VALLADOLID

EXCMO. SR. D. ALFONSO CANDAU PÉREZ

Presidente

Representado por

ILMO. SR. DON JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ

Académico de Número

ACADEMIA GALLEGA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN ([Academia organizadora](#))

Representada por

EXCMO. SR. D. JOSÉ ANTONIO GARCÍA CARIDAD

Presidente

Coordinadores nombrados para cada una de las ponencias por la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación

Ponencia

Derecho Global

EXCMO. SR. D. JOSÉ LUIS MEILÁN GIL

Académico de Número de la AGJYL

Persona Jurídica

SR. D. JOSÉ LUIS GARCÍA-PITA LASTRES

Académico Miembro Correspondiente de la AGJYL

Arbitraje Internacional

ILMO. SR. D. DOMINGO BELLO JANEIRO

Académico de Número de la AGJYL

Estatuto del Consumidor

SR. D. JOSÉ RICARDO PARDO GATO

Académico Miembro Correspondiente de la AGJYL

COMISIONES DE TRABAJO

PONENCIA SALA 1 (13.10.2010)

DERECHO GLOBAL

- Coordinador: D. Rafael Navarro Valls

- Coordinador: D. José Luis Meilán Gil

PONENCIA SALA 2 (13.10.2010)

PERSONA JURÍDICA

- Coordinador: Dr. D. Fernando Serrano Migallón

- Coordinador: D. José Luis García-Pita Lastres

PONENCIA SALA 1 (14.10.2010)

ARBITRAJE INTERNACIONAL

- Coordinador: D. Josep D. Guardía i Canela

- Coordinador: D. Domingo Bello Janeiro

PONENCIA SALA 2 (14.10.2010)

ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

- Coordinador: Dr. D. Marco Gerardo Monroy Cabra

- Coordinador: D. José Ricardo Pardo Gato

LUGAR

PAZO DE MARIÑÁN

Bergondo / A Coruña - España

CONCLUSIONES

PONENCIA “DERECHO GLOBAL”

- Coordinador General: D. Rafael Navarro Valls
- Coordinador: D. José Luis Meilán Gil

PRIMERA.- La globalización es una realidad a la que han contribuido las nuevas tecnologías de la comunicación y el incremento de los intercambios y transacciones económicas y una mayor conciencia de la integración y de la solidaridad humana que plantea nuevos retos al derecho como ciencia y arte de lo justo.

SEGUNDA.- La intensificación y profundización de la interdependencia planetaria que origina la globalización genera nuevos problemas de justicia por el aumento de las diferencias entre los países en cuanto a su desarrollo.

TERCERA.- La respuesta de un posible Derecho global o universal ha de referirse a la Humanidad y colocar en su centro la persona humana, con igual dignidad, cualquiera que sea el lugar en que viva, como han reconocido las Declaraciones de Derechos en la historia y en el mundo contemporáneo.

CUARTA.- Un Derecho de la comunidad global, como auténtico *ius commune totius urbis* entronca con la tradición occidental del *ius gentium* romano y europeo y la referencia a un *ius naturale*, más allá de un Derecho internacional entre Estados, ordenando con criterios de justicia las relaciones sociales.

QUINTA.- Los derechos humanos contenidos en la Declaración universal, en los pactos de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, en la Convención americana, en la Carta africana sobre los derechos humanos y de los pueblos y en la Convención europea proporcionan principios orientadores del Derecho global que no debe encontrarse limitado al ámbito económico de la globalización, que requiere de ciertas exigencias jurídicas para su realización.

SEXTA.- La consideración de los derechos humanos permite hablar de un Derecho internacional como Derecho universal de la humanidad, que al referirse directa y prioritariamente a la persona, rebasa el Derecho internacional entre Estados soberanos, a lo que contribuye también la emergencia de estructuras de gobernanza transnacional.

SÉPTIMA.- Un Derecho penal universal o global que supere el nivel y dimensión de los Estados y de sus delimitaciones territoriales se desprende de la existencia de una Corte penal internacional para entender de delitos contra la humanidad y satisfacer las exigencias de una justicia auténticamente universal no impedida ni suplantada por los Estados-Nación.

OCTAVA.- Fenómenos nuevos por su intensidad como la preocupación por la sostenibilidad del medio ambiente a preservar para futuras generaciones o por su extensión como el terrorismo confirman la necesidad de afrontar un Derecho que cuente con la cooperación de los Estados, pero que ha de desarrollarse en un ámbito supraestatal.

NOVENA.- La multiplicación de actividades económicas internacionales, realizadas instantáneamente (*on line*), la existencia de empresas de carácter transnacional, la emergencia de paraísos fiscales afectan a funciones tradicionalmente tan propias de los Estados como la fiscal o tributaria que requieren una regulación jurídica congruente.

DÉCIMA.- La dimensión global de la actual crisis económica ha puesto en evidencia que los mecanismos estatales de supervisión son insuficientes, en lo que han insistido el G-20 y el Comité de Basilea de Bancos centrales y entidades análogas.

DÉCIMO PRIMERA.- Los contratos de compraventa internacional de mercaderías y los acuerdos internacionales de inversiones realizadas con Estados manifiestan, con sus cláusulas y la vigencia de principios, la emergencia de una *lex mercatoria universal*, que choca en ocasiones o supera los Derechos nacionales como constata la jurisprudencia. Existe una tendencia a la internacionalización de los contratos de Estado.

DÉCIMO SEGUNDA.- La universalización del Derecho del Trabajo que se inició tempranamente con la creación de la Organización del Trabajo al fin de la primera guerra mundial, con participación tripartita de Estados, empresarios y trabajadores, ha continuado con iniciativas como el fondo europeo de adaptación a la globalización creado en 2006.

DÉCIMO TERCERA.- Son numerosas, heterogéneas y de diferente naturaleza las muestras de un posible Derecho administrativo global. En unos casos, proceden de acuerdos o convenciones internacionales, en el seno o ajenas a las Naciones Unidas. Son de naturaleza pública, o privada. Tienen una estructura más o menos formal o informal, a modo de clubs, de composición predominante técnica que actúan en ámbitos jurídico, medioambiental, económico-financiero, deportivo, de normalización. El número y la diversidad y la importancia de sus actuaciones requieren una labor de análisis y sistematización para su encuadramiento en pautas de Derecho.

DÉCIMO CUARTA.- Los organismos globales dictan normas, adoptan decisiones, formalmente vinculantes o no, pero que directa o indirectamente son aplicables en los Estados, previa asunción formal o sin ella. Sus determinaciones y estándares son invocables ante los Tribunales nacionales y por ellos aplicables como *ratio decidendi*.

DÉCIMO QUINTA.- En el ámbito del Derecho público global no existe una Constitución, ni un Parlamento, ni una Administración pública organizada de acuerdo con principios de jerarquía y descentralización, sino que se trata de organismos que con frecuencia funcionan en red lo que no hace posible construir el Derecho global como una mera transposición de los Derechos de los Estados.

DÉCIMO SEXTA.- La diferente naturaleza pública o privada de los organismos globales, la heterogeneidad de sus normas, vinculantes o recomendaciones (*soft law*), el diferente fundamento de las mismas, trátase de delegaciones implícitas de los Estados o de la autoridad política, científica o técnica de sus componentes,

exige la búsqueda de un común denominador jurídico que permita su sistematización.

DÉCIMO SÉPTIMA.- La actuación y funcionamiento de los organismos globales pone de manifiesto la existencia de un déficit democrático ya que no suelen dar cuenta ante nadie de su gestión, ni existen mecanismos para la exigencia de eventuales responsabilidades.

DÉCIMO OCTAVA.- No es posible resolver el déficit democrático de los organismos globales de acuerdo con los principios democráticos en que se funda el Estado de Derecho con representatividad derivada, directa o indirectamente, de elecciones periódicas.

DÉCIMO NOVENA.- Se echa en falta una instancia de carácter constitucional en la que se resuelvan controversias sobre la elegibilidad, incompatibilidad, falta de idoneidad en la elección o selección de los miembros de los organismos globales, petición de responsabilidad o la inejecución de resoluciones judiciales, cuasijudiciales o arbitrales.

VIGÉSIMA.- Un ordenamiento jurídico global ha de contar, al menos, con un sistema de fuentes claro, unos instrumentos de coacción o sancionadores propios, una instancia judicial o equivalente para resolver las controversias.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El derecho global es un derecho *in fieri* para cuya construcción puede partirse de principios vigentes en los ordenamientos jurídicos estatales como conquistas irrenunciables.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- La idea fundamental que debe presidir la formación del Derecho global no es tanto la homogenización de estructuras heterogéneas y que funcionan mediante negociaciones y consensos, propios de lo que ha dado en llamarse gobernanza, sino en la asunción de principios de validez global.

VIGÉSIMA TERCERA.- Los derechos fundamentales y su sucesiva concreción en ordenamientos estatales o supraestatales suministran la base principal del Derecho global, de lo que es un ejemplo el derecho a la buena administración de la Carta europea de derechos fundamentales.

VIGÉSIMA CUARTA.- Derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la igualdad proporcionarían la base para la revisión constitucional de inexecución de resoluciones judiciales, de la excesiva tardanza en resolver conflictos, de inidoneidades o incompatibilidades, así como los principios de prevención o precaución y el de eficacia podrían serlo para exigencia de responsabilidades.

VIGÉSIMA QUINTA.- Los principios de transparencia y de participación tienen una especial importancia para resolver el déficit democrático de los organismos globales, teniendo en cuenta el modo de selección de sus miembros y la desigual potencia de los países afectados.

VIGÉSIMA SEXTA.- El derecho global ha de estar al servicio del bien común global. La persona adquiere una prioridad en cuanto al enfoque y justificación de un Derecho global auténtico que no se limita al ámbito económico.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- El derecho global tiene una naturaleza primordialmente principal: derechos fundamentales y principios derivados constituyen su base.

PONENCIA “PERSONA JURÍDICA”

- Coordinador General: Dr. Fernando Serrano Migallón
- Coordinador: D. José Luis García-Pita Lastres

PRIMERA.- Podemos definir la Persona jurídica como *“Creación jurídica o legal, que, sobre la base técnica de la ficción, atribuye a un ente real pero distinto del ser humano, la más plena aptitud lógicamente posible para ser sujeto de relaciones jurídicas, con propósito de servir a intereses legítimos, públicos o privados”*.

Una aproximación analítica al citado concepto, nos revela que consta de los siguientes elementos, esenciales e insuprimibles:

1. Ante todo, la Persona Jurídica es una *“creación jurídica o legal”*, porque es el Ordenamiento, a través de su sistema de fuentes de Derecho objetivo, el que puede -siempre atendiendo a consideraciones de lo que es legítimo y razonable- prever los entes a los que, en general, cabe atribuir personalidad jurídica.

2. La creación jurídica se lleva a cabo recurriendo a la técnica de la “*ficción*”, aunque la referida técnica es la de la ficción “*legal*” y -por consiguiente- crea una regla “*jurídica*” de concesión de personalidad. No se trata, en modo alguno, de ninguna ficción o artificio meramente verbal.
3. La técnica descrita se aplica a un “*ente distinto del ser humano*”.
4. El contenido y contenido de esa técnica consiste en que a ese “*ente distinto del ser humano*” se le atribuye una cualidad jurídica que, “*prima facie*”, debiera ser propia y exclusiva del Ser Humano, en cuanto es considerado jurídicamente; es decir: en cuanto es considerado “*persona*”, para el Derecho.
5. Esa cualidad jurídica que se atribuye al “*ente distinto del ser humano*”, del que se dice que tiene personalidad jurídica, que es “*persona*” jurídica, consiste en “*la más plena aptitud lógicamente posible, para ser sujeto de relaciones jurídicas*”.
6. Y todo ello, guiándose el Ordenamiento, por criterios de razonabilidad y protección de intereses legítimos.

SEGUNDA.- La condición de la Persona Jurídica como “*sujeto*” de relaciones jurídicas, exige que esa condición sea **plena** o **total**, aunque -simultáneamente- se halle **limitada a lo que es “lógicamente posible”**, entendiendo el adverbio “*lógicamente*”, como algo pertinente o relativo al “*logos*” [“*λογος*”], porque la asimilación de la Persona ficta, al Ser Humano, no puede ser tal que le atribuya a aquella actos o capacidades que son privativas del Hombre. Llegados a este punto, dejamos de hallarnos en el ámbito de las “*ficciones jurídicas*”, para situarnos en el de las meras “*ficciones verbales*” [Cuando se habla de sociedades “*filiales*” y sociedad “*matriz*” o sociedad “*madre*”, es obvio que sus relaciones no pueden quedar sometidas al Derecho de Familia].

TERCERA.- La Persona *Jurídica* es un *prius* y también, aunque parezca un contrasentido, un *posterius* de las relaciones jurídicas. Es un “*prius*” en tanto que es -o se la finge como- persona, y la Persona es un “*prius*” de las relaciones jurídicas, ya que toda relación jurídica precisa de sujetos. Pero, a la vez, la Persona Jurídica es un *posterius* de las relaciones jurídicas, en tanto que es -o se la finge como- persona “*jurídica*”, “*moral*” o “*ficta*”, ya que no puede existir la persona jurídica si,

primero, no es *reconocida 'in abstracto ac in genere'* por el Ordenamiento, y si - luego- no *reune las condiciones legales* para que, ya "*in concreto*", se la reconozca como tal persona [jurídica]. En esto difiere de la Persona Física: La Persona Física es un *prius* jurídico y también un *prius lógico* de las relaciones jurídicas. Es un "*prius*" jurídico en tanto que es -y se la reconoce como- persona, y la Persona es un "*prius*" de las relaciones jurídicas, ya que toda relación jurídica precisa de sujetos. Pero es, también, un "*prius*" lógico, porque la Persona -como avatar o dimensión jurídica del Ser Humano- *preexiste al Derecho*.

CUARTA.- La técnica legal opera en dos planos: *normativo y ejecutivo u operativo*. En el primero de ellos, el Ordenamiento *establece* -porque *puede*, pero siempre dentro de los límites de lo razonable y de los intereses legítimos- a qué entidades y en qué condiciones atribuirá personalidad jurídica, *expresando esta decisión a través del sistema de fuentes del Derecho objetivo*; básicamente, mediante leyes parlamentarias. En el segundo, el Ordenamiento *reconoce* -ahora, porque *debe*- a qué entidades y en qué condiciones atribuirá la personalidad jurídica, *expresando esta decisión a través de técnicas registrales o como consecuencia de la resolución judicial de una pretensión declarativa*. En este plano, la libertad o la discrecionalidad del Ordenamiento se reduce ostensiblemente porque *los órganos del Poder quedan sometidos al Derecho positivo*, y si la ley ha fijado, ya, previamente, a qué entidades y en qué condiciones atribuirá personalidad jurídica, a los Tribunales de Justicia, notarios y encargados de los registros públicos de sociedades y demás operadores jurídicos, ya no les quedará otra opción -en el caso concreto- que reconocerla o negarla, según concurren o no los requisitos legales.

QUINTA.- Por razones de *seguridad jurídica*, el Ordenamiento atribuye personalidad a ciertos entes, organismos o agrupaciones distintos del ser humano, pero -en cambio- por las mismas razones, unidas en su caso, a las de conveniencia, *se la niega a otros* de los que resultaría muy tentador predicar la posesión de personalidad jurídica. Estos, en cambio, *no la poseen*, porque -pese a todo- *el Legislador no se la ha querido conceder*, por no multiplicar excesivamente el número de personificaciones jurídicas, cuando la única persona es el Ser Humano, y

hay otras vías para lograr los fines institucionales de la personificación, sin tener que llegar a establecerla.

SEXTA.- En relación con los mencionados ciertos entes, organismos u agrupaciones, de los que resultaría muy tentador predicar la posesión de personalidad jurídica, *no la poseen*, pero a los que -pese a todo- *el Legislador no se la ha querido conceder*, podemos distinguir -acaso- dos grandes tipos de situaciones:

1. *Centros de imputación con personificación fallida*: es el caso de entidades, etc., a las que no solamente no se les ha reconocido legamente la personalidad -y, por tanto, no la tienen-, sino que, de hecho, en el plano jurídico-material, ni siquiera se les ha concedido una capacidad o aptitud *limitada* para ser titulares de derechos y obligaciones: tal sucede con la Empresa, el Buque, las Comunidades de empresa, las Bolsas de Valores.

2. *Centros de imputación incompleta o limitada*: es el caso de entidades, etc., a las que si bien no se les ha reconocido legamente la personalidad -y, por tanto, no la tienen-, sin embargo *sí* que se les ha concedido una cierta capacidad o aptitud *limitada* para ser titulares de *derechos y obligaciones* [P.e., la Casa, en el Derecho Navarro].

SÉPTIMA.- Los particulares no pueden atribuir personalidad a entes u objetos a los que el Ordenamiento no se la reconoce, ni tampoco, ya dentro del ámbito de las formas de personificación reconocidas -sociedades mercantiles- inventar figuras atípicas. Los términos de preceptos como el art. 122, Cco.esp./1885, no permiten llegar a la conclusión de la “*atipicidad*” de sociedades [La aparición de la Sociedad Limitada, en España, no es prueba de esa libertad, sino la consecuencia de una **definición de los tipos societarios, por la versión original del art. 122, que era defectuosa y tan -excesivamente- amplia, que dejaba espacio para esa “nueva” forma social, amparándola entre las sociedades colectivas** [Una “*sociedad colectiva con responsabilidad limitada*”, ya que el texto original del art. 122 no incluía como elemento definitorio esencial de la Sociedad Colectiva, la responsabilidad universal, solidaria y subsidiaria de los socios] **o entre las anónimas** [una “*sociedad anónima sin acciones* [o anónima

por participaciones]”, pues el texto original del art. 122 no incluía como elemento definitorio esencial de la Sociedad Anónima el de la total división de su capital en acciones: decía “*en acciones o de otro modo*”].

Sí pueden, en cambio, los particulares -voluntariamente- **introducir modificaciones** en el **régimen legal de las personas jurídico-privadas**; especialmente, en los diversos tipos de sociedades civiles y mercantiles, en ejercicio de su **autonomía privada**, y por consiguiente dentro de los límites impuestos por el Derecho imperativo, en el bien entendido de que -ante la duda- la norma ha de entenderse **dispositiva, siempre que no afecta a intereses legítimos de tercero**, pues las personas jurídicas, como tales, producen efectos “*erga omnes*”.

OCTAVA.- Pese al régimen de “*numerus clausus*”, no se ve inconveniente para el reconocimiento de una “*Sociedad Comanditaria por Participaciones*”, mas no sobre la base de una -falsa- apertura a la atipicidad, sino sobre la base de los dos brocardos “*a minore, ad maius*” y “*a maiore, ad minus*”: si es posible admitir que una sociedad comanditaria tenga un capital social que esté representado por acciones, ¿qué motivo hay para que no puedan contar con un capital social que esté representado por *participaciones*? Y si existe la Sociedad Comanditaria *simple*, que es una sociedad de personas, sin un capital social propiamente dicho, frente a la cual se alzaría la *Sociedad Comanditaria por acciones*, **¿por qué no admitir una figura intermedia, que puede introducirse en el sistema, sin daño para los intereses ni de los socios ni de los terceros, ni del orden público?** Esto, insistimos, no puede extrapolarse; no puede interpretarse como una admisión de la autonomía societaria absoluta, sino -simplemente- como una **excepción** que confirma la regla. En definitiva, esa nueva “*Sociedad Comanditaria por Participaciones*” tendría que situarse entre las **sociedades de capital**, reguladas por el TRLSocs.cap., nº 1/2010, porque solamente es dable hablar de participaciones -y no de cuotas o partes de socio-, cuando existe un capital social, del que aquéllas puedan ser partes alícuotas.

NOVENA.- Si bien, en un plano meramente teórico, caben tres posibilidades respecto de la determinación del momento de *nacimiento* de las personas jurídicas; a saber: en virtud de una publicidad incluso meramente *fáctica*, de la sociedad constituida, por el mero hecho de que opere en el tráfico; en virtud de una publicidad estrictamente *formal-registral*, que -gracias a los efectos de la publicidad legal del Registro Mercantil- haga suficientemente patente, para terceros, la existencia del nuevo ente [RDGRN. de 31 de marzo de 1997, en el caso de la entidad "*Electricidad Dilvalux, Sociedad Civil*"]. O, finalmente, por obra de la pura y simple *voluntad* asociativa, manifestada en el contrato de sociedad, el Ordenamiento jurídico español opta por la *vía de la publicidad*, distinguiendo entre las sociedades *civiles* [mera no ocultación] y las sociedades *mercantiles*: publicidad registral.

Por decisión mayoritaria, tras el oportuno debate, se propone, "*de lege ferenda*", el siguiente sistema: las sociedades **mercantiles** adquirirían su personalidad jurídica con la *inscripción* en el Registro Mercantil, en virtud del previo otorgamiento de escritura pública o -en general- cumpliendo los requisitos, mayores o menores, que imponga el principio registral de titulación.

En cuanto a las sociedades civiles, se sugiere -no sin opiniones divergentes- que la personalidad se adquiriera por el cauce de la mera publicidad fáctica, pero aconsejando la inscripción registral, al objeto de obtener ciertos beneficios como -acaso- un régimen más beneficioso de responsabilidad. Con este fin, se sugiere **abrir los registros públicos -caso del Registro Mercantil- al acceso a sus libros, de las sociedades civiles.**

DÉCIMA.- Como consecuencia de lo anterior, se ha de afrontar la cuestión planteada, en España, por las **sociedades mercantiles no inscritas**, tanto si se trata de sociedades **en formación**, como si se trata de sociedades **irregulares**. Respecto de las sociedades de personas, los arts. 116, 117, 118, 119 y 120, CCo. revelan la imperiosa necesidad de inscripción registral.

Las sociedades de capital, en cambio, suscitan un problema muy diferente, ya que se ha afirmado con insistencia que *las sociedades de capital, en formación, adquieren personalidad jurídica* -pero sólo como tales sociedades "*en formación*"-,

por el simple *otorgamiento de la escritura pública* de constitución. La base de este criterio se encontraba ya en el art. 7º, nº 1, TRLSA. y el art. 11, nº 1, LSRL., que tras establecer que las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada habrían de constituirse en escritura pública, la cual habría de ser inscrita en el Registro mercantil, añadían: "*Con la inscripción adquirirá la Sociedad... su personalidad jurídica*". "**Su** personalidad, y no **la** personalidad. Por si fuera poco, la derogación de estas leyes y su sustitución por el **Texto refundido de la Ley de Sociedades de capital, aprobado por Real Decreto legislativo nº 1/2010**, ha replanteado la cuestión, ahora relacionada con los **arts. 36, 37 y 38, TRLSocs.cap.**, lo cual -en nuestra opinión- resulta no sólo una medida técnicamente acertada, sino – además- muy significativa, en cuanto reveladora de la **ausencia de personalidad** de la sociedad en formación: el art. 36 trata de la responsabilidad de quienes hubiesen actuado, el art. 37, de la responsabilidad de la sociedad en formación y, por fin, el art. 38 trata de la responsabilidad de la sociedad inscrita.

DÉCIMO PRIMERA.- La clave de la cuestión de la personalidad de las sociedades de capital en formación se halla en distinguir entre **sociedades en formación operativas** [las que, ya durante esta fase, desarrollan su objeto social típico] y **sociedades en formación no operativas** [las que, ya durante esta fase, *no* desarrollan su objeto social típico]. La Sociedad en formación no operativa constituye, por así decirlo, el supuesto mínimo, el supuesto absolutamente no cualificado de sociedad en formación; la sociedad en formación "*sin atributos*": la sociedad está proyectada, se celebra el negocio fundacional e incluso se documenta de forma solemne, pero no se inscribe, y -además- no opera, no actúa *como* sociedad. Y, en estas circunstancias, no puede suceder otra cosa que que la responsabilidad por los actos y contratos celebrados en nombre de una sociedad que es "*futura*", recaiga sobre "*quienes hubiesen actuado*".

Y si alguna responsabilidad se imputa -supuestamente- a la "*Sociedad en formación*", tanto operativa, como no operativa, el **art. 37, TRLSocs.cap.** la imputa, no a "*la sociedad*", sino al "**patrimonio de** la sociedad, y es bien sabido que si todo sujeto tiene patrimonio, a la inversa, **no todo patrimonio tiene sujeto**.

Parecidas reflexiones hay que hacer, respecto de las sociedades **irregulares**: las sociedades irregulares -civiles o mercantiles- **no poseen personalidad jurídica**, lo cual no empece para que se les pueda reconocer una cierta subjetividad, respecto de derechos y obligaciones concretos, así como una cierta legitimación procesal, etc. Y es que, una vez más, estas medidas singulares pueden lograr los mismos fines, sin necesidad de multiplicar excesivamente el número de personificaciones jurídicas, cuando no hay necesidad.

DÉCIMO SEGUNDA.- Dado que la personalidad jurídica solamente puede concebirse como algo *externo, ficticio* y, aunque *pleno* en su alcance, también esencialmente dotado de *límites intrínsecos*, se debe reconocer que, incluso cuando ha sido reconocida en abstracto y aplicada concretamente, no podrá prevalecer sobre la Persona Humana, en aquéllos casos en los que o bien no conviene llevar a cabo esa referida unificación de actos y titularidades; para lograr un régimen de imputación colectiva singularizada y “*separada*” de relaciones jurídicas... o bien, alternativamente, NO existe, en realidad, una *pluralidad de personas* cuya acción colectiva y cuyas titularidades colectivas merecen ser jurídicamente reducidas a la unidad e independizadas de cada uno de los miembros de esa agrupación de personas, o NO existe un *patrimonio de afectión*, al que convenga reconocerle una subjetividad jurídica, aislándolo del patrimonio personal del socio [*único*] que lo ha aportado o que ha asumido el compromiso de mantenerlo afecto a la sociedad, sino que hay un único socio –o varios- con poderes de control derivados de las circunstancias más diversas, que –en tales condiciones- se sirven de la estructura societaria personificada, para fines o al servicio de intereses que el Derecho no considera legítimos, sino *ilegítimos*, o bien incluso al servicio de intereses que el Derecho sí considera legítimos, pero que –eventualmente- podrían entrar en conflicto con otros intereses legítimos y, en este conflicto, la solución más ajustada a los principios de Justicia, Igualdad real y Solidaridad, que derivan de la Constitución y que representan –al mismo tiempo- valores superiores del Ordenamiento jurídico.

Frente a esta problemática, los distintos ordenamientos reaccionan de diversa manera: con independencia de que una absoluta inexistencia de sustrato real, sobre el

que construir la personificación, podría -debería- justificar la **nulidad absoluta** de la persona jurídica, por carencia de sustancia, en otros casos no parece adecuado negar absolutamente validez a la persona jurídica, sino -simplemente- **desconocerla de modo puntual y singular, “levantando el velo”**, penetrando en su sustrato personal e imputando a los sujetos reales ocultos o velados, las conductas y responsabilidades correspondientes. En este sentido, cabe, como en algunos países -como Argentina- **tipificar legalmente el “levantamiento del velo”**, lo cual es aconsejable, siempre que la tipificación se refiera a las consecuencias del levantamiento, y no a los presupuestos, que son difícilmente acotables por la Ley.

En otros muchos países, la reacción viene, no del Legislativo, sino del **Poder Judicial**, aunque ambas técnicas son compatibles. Así, en España, con el calificativo de la *“doctrina de terceros”*, inspiró las **STSs. de 7 de junio de 1927, 8 de octubre de 1929, 12 de diciembre de 1950**, aunque la denominación *“levantamiento del velo”* se introduce con la conocida **STS de 28 de mayo de 1984**, en la que se manifiesta *“Que ya, desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, ..., se ha decidido prudencialmente, y según casos y circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de la buena fe (artículo séptimo, uno, del Código Civil), la tesis y práctica de penetrar en el "substratum" personal de las entidades o sociedades, a las que la ley confiere personalidad jurídica propia”*.

Así, a efectos del levantamiento del velo, es preciso que -*“prima facie”*- se respete el principio *“persona est servanda”*, y que la aplicación de esta técnica tenga un carácter **excepcional y quirúrgico**, cuando la aplicación rigurosa del principio *“persona est servanda”* dé lugar a una consecuencia **injusta**. Así, **es preciso que exista una conducta abusiva o de un ejercicio antisocial del derecho, o de un fraude**.

DÉCIMO TERCERA.- A la vista de lo anterior, hay que señalar que la elaboración de *“grupos de casos”* en los que procede levantar el velo de la personalidad no debe identificarse, directamente, con verdaderas **causas de levantamiento** del velo, sino que se trata -muchas veces- de **meros indicios reveladores del sustrato personal**

real. Y, así, p.e., no se puede atribuir la misma significación a la identidad de personas o esferas, que al abuso de la personalidad jurídica, el fraude de ley o el incumplimiento de obligaciones. No creemos que el simple hecho de la identidad de personas constituya, por sí sólo, un factor determinante del levantamiento del velo... Pero si la identidad de personas va unida al incumplimiento de obligaciones, y en un caso determinado constituye fraude de acreedores, entonces ciertamente deberá levantarse el velo. Lo que sucede es que el velo no se levanta por la simple identidad de personas... Más bien, lo que sucede es que el levantamiento del velo *revela esa identidad*, y si ello conlleva algún componente *antijurídico* -fraude, abuso...-, entonces el levantamiento del velo **debe conducir a una consecuencia sensible y eficaz, en el plano jurídico, consistente en el “personam non servare”**.

DÉCIMO CUARTA.- La personificación jurídica constituye, en buena medida, una técnica para el aislamiento patrimonial y, en consecuencia, para la **limitación** de la responsabilidad patrimonial [e incluso *civil*]. En este sentido, se ofrecen dos alternativas, que calificaremos como:

1. **Dogmática:** la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada, que es el sistema seguido -p.e.- en el Derecho peruano,
2. **Pragmática:** la *Sociedad de Capital Unipersonal*, sistema seguido en el Derecho Europeo y en España, así como -hasta cierto punto- en Liechtenstein, donde la figura del “*Anstalt*” puede ser organizada, por su creador y titular, adoptando ora la estructura de una fundación, ora bien por hacerla similar a una *sociedad de capital* con su capital *dividido* en participaciones o acciones, o como una *sociedad sin división del capital*. Los poderes supremos le corresponden al “*fundador*”, que posee los mismos derechos que la Junta General de las sociedades de capitales, con capitales divididos en algún tipo de participaciones.

Pese a la aparente superior corrección científica de la llamada solución dogmática, la solución pragmática presenta tales ventajas, en punto a la reconstitución de la pluralidad subjetiva, con gran sencillez y mínimo coste, que - pese a todo- podría resultar preferible, siempre a condición de que el Ordenamiento jurídico someta a un cierto control la actuación de las sociedades unipersonales, en

cuanto suponen una cierta anomalía, tanto desde la perspectiva de las “*sociedades*”, como desde la perspectiva del Principio de *responsabilidad universal* y de la *unidad e indivisibilidad del patrimonio*. Así, se imponen deberes de publicidad, tanto del propio hecho de la unipersonalidad sobrevenida y de su cese, como de los contratos celebrados entre la sociedad y el socio único; se atribuyen a las decisiones del socio único el mismo valor que los acuerdos de la Junta general. Se le hace responsable como administrador, si lo fuera, etc.

PONENCIA “ARBITRAJE INTERNACIONAL”

- Coordinador General D. Josep D. Guardía i Canela
- Coordinador: D. Domingo Bello Janeiro

PRIMERA.- El arte y la técnica del arbitraje conocidos y practicados históricamente y regulados en el derecho romano conoce gran auge en el S. XX como un medio importante para la resolución de conflictos.

SEGUNDA.- La flexibilidad, el antiformalismo y la máxima libertad hacen del arbitraje uno de los más recomendables para la solución de conflictos internos e internacionales.

TERCERA.- Para que el arbitraje sea verdaderamente eficaz y mantenga su reputación como institución, es preciso adoptar unos niveles legales y éticos elevados, y respetarlos. Entre ellos, la independencia y la imparcialidad de los árbitros, garantizándose en todo momento su indemnidad para el ejercicio correcto de la función arbitral.

CUARTA.- Se recomienda igualmente la máxima diligencia en la elección de los árbitros, ya que éstos se constituyen en pilares de trascendental importancia para el buen fin del arbitraje.

QUINTA.- Por lo que se refiere a la elección de árbitros, y en caso de no designación por las partes, se recomienda indicar expresamente de partida el sometimiento a una institución.

SEXTA.- Junto al arbitraje comercial y financiero propiamente dicho se sugiere

prestar especial atención, por su máxima relevancia, al arbitraje de inversión.

SÉPTIMA.- La entrada en vigor de la Ley española 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, supone un cambio sustancial en el funcionamiento de esta institución, que propicia la creación de las condiciones necesarias para hacer de España un referente en la materia por la celeridad, eficacia y flexibilidad de los arbitrajes que refuerza la seguridad jurídica de los laudos y su ejecución y reconocimiento.

OCTAVA.- Con ello se sientan las bases para que España pueda convertirse en un país de atracción para la realización de arbitrajes internacionales, fomentando el intercambio económico y cultural entre nuestras empresas y ciudadanos con el resto de los países, especialmente iberoamericanos, favoreciendo la movilización de capitales al tiempo que se aumenta la seguridad jurídica de las inversiones en el extranjero.

NOVENA.- En una economía global caracterizada por el incremento constante de los flujos comerciales internacionales, es imprescindible armonizar el Derecho que la ordena, y, singularmente, el régimen jurídico del arbitraje, tanto interno como externo, lo cual facilitaría que se pacten convenios arbitrales.

DÉCIMA.- Se propone que los árbitros sean especialistas en la materia objeto de controversia, atendiendo a su especial cualificación para su nombramiento en virtud de sus conocimientos y formación. Asimismo, se recomienda potenciar sus competencias con la potestad de dictar medidas cautelares, e, igualmente, agilizar el procedimiento, y dotar de fuerza ejecutiva al laudo en todo caso, sin que la acción de anulación suspenda su ejecutividad.

DÉCIMO PRIMERA.- Sugerir a los Estados que incluyan en su legislación las modificaciones precisas a fin de que sus instituciones puedan someter a arbitraje la solución de conflictos derivados de la contratación internacional.

DÉCIMO SEGUNDA.- El arbitraje comercial internacional es manifestación de la libertad contractual de los ciudadanos. El desconocimiento de la normativa y el incumplimiento de los laudos arbitrales, así como las denuncias de los tratados que los contemplan bajo un régimen de inversiones para evitar su aplicación,

afectan, no solo al desarrollo económico por propiciar el aislacionismo, sino también a la seguridad jurídica propia del Estado democrático de Derecho y por configurar un elemento de riesgo en materia de relaciones económicas internacionales.

DÉCIMO TERCERA.- Se reconoce la importancia del arbitraje de equidad y su mantenimiento para los conflictos internacionales e internos puesto que es manifestación de la libertad contractual de las partes sin que haya razón justificativa alguna para limitar su existencia.

DÉCIMO CUARTA.- Todos los países iberoamericanos deberían de favorecer sus posibilidades como sedes de arbitrajes sobre conflictos comerciales internacionales. España, y en particular Galicia, gracias a las singulares afinidades con Iberoamérica, que suponen una importante ventaja competitiva, pueden aprovechar el nuevo marco normativo, para potenciarse como sede atractiva y moderna de los futuros arbitrajes internacionales, para lo cual ha de tenerse en cuenta también el notable incremento del volumen de inversión de las empresas españolas en el extranjero en sectores estratégicos.

PONENCIA “ESTATUTO DEL CONSUMIDOR”

- Coordinador General: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra
- Coordinador: D. José Ricardo Pardo Gato

PRIMERA.- La mejor forma de describir el Derecho del Consumo es calificarlo como un “*nuevo estado de la materia*” jurídica, lo que significa que el Derecho del Consumo es “*algo más*” que un mero agregado normativo dotado de simple especialidad docente e investigadora.

Desde la perspectiva de sus *componentes normativos y de sus fuentes instrumentales* el llamado Derecho del Consumo es un agregado jurídico interdisciplinar toda vez que engloba normas jurídico-públicas y jurídico-privadas. Más aún, podría decirse que –mejor que “interdisciplinar”- es un Derecho “*transversal*”: un Derecho que toma prestadas normas de la más diversa índole del

Ordenamiento jurídico para aplicarlas en las transacciones de consumo a las que resulten objetivamente aplicables de acuerdo con el principio de "*favor utentis*".

SEGUNDA.- Los contratos con consumidores y usuarios son contratos que, ante todo, *se rigen por leyes especiales* dedicadas a los *consumidores y usuarios*, aunque las leyes generales les resulten también de aplicación, e incluso -a veces- de aplicación primaria. El Contrato de Consumo [cada uno de los diferentes contratos de consumo, regidos por la Ley General o regidos por leyes especiales] es *un contrato*: con carácter general presenta todas las características, requisitos y efectos fundamentales de cualquier contrato; posee *-debe poseer-* un objeto y una causa; y nace del consentimiento.

TERCERA.- Los procesos de concentración o *cartelización* empresarial, así vertical como horizontal, conducen a un notable *empobrecimiento* de las fuentes de *información* de que dispone el consumidor. El consumidor o usuario, en el ámbito de la actividad contractual precisa ser protegido tanto en la fase de perfección del contrato, comenzando por la etapa preliminar –incluso antes de los que podríamos considerar tratos o negociaciones precontractuales-, intentando garantizar la libertad del consentimiento.

CUARTA.- Se aconseja el fomento de las medidas preventivas, en aras de la mejor defensa del consumidor, a los efectos de evitar la judicialización del conflicto.

QUINTA.- En la *fase de perfección del contrato*, el consumidor o usuario precisa ser protegido:

1. Mediante el control de la transparencia, licitud y lealtad publicitaria -incluida la libertad de recibir, o no, publicidad comercial-, y merced a la atribución de eficacia vinculante a las afirmaciones publicitarias de los empresarios.
2. Mediante la transparencia en el empleo de signos distintivos.
3. Mediante una adecuada información precontractual.
4. Asegurando la libertad e intimidad/privacidad del consumidor, de modo que no se vea acosado por técnicas de venta agresivas, como los contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil, las ventas en pirámide o en bola de nieve.

5. Mediante el control de la *incorporación* de las condiciones generales y de la contratación de consumo por adhesión.
6. Ocasionalmente, mediante la configuración de ciertos contratos de consumo, como contratos estrictamente formales.

Y todo lo anterior, aunque con especiales características, debe garantizarse también en el marco de la contratación electrónica.

SEXTA.- En la *fase de ejecución del contrato*, el consumidor o usuario precisa ser protegido:

1. Mediante el control de la *justicia y equilibrio contractual* -que no ya de la incorporación-, en la aplicación de condiciones generales o cláusulas predispuestas, en la contratación de consumo, por adhesión.
2. Mediante la legislación sobre régimen de autorización de productos y servicios.
3. Mediante la regulación de la *obligación de conformidad* y la existencia de regímenes eficaces de comprobación de la conformidad de los productos, y de reclamación por la falta de aquella.
4. Mediante un adecuado régimen de conexión entre el contrato de consumo y las técnicas de financiación del consumo, estableciendo -o reconociendo- vínculos de conexión contractual entre los contratos de consumo y los de financiación por terceros.

Y todo lo anterior, aunque con especiales características, debe garantizarse, también, en el marco de la contratación electrónica.

SÉPTIMA.- La *publicidad* se sitúa en las primeras fases del proceso de celebración de contratos mercantiles y de consumo, ya que -en la medida en que constituye una forma de comunicación- proyecta *mensajes dirigidos a los potenciales clientes*, cuyos mensajes no son “neutros” o “innocuos”, sino que poseen un carácter sesgado y vectorial: tienen el propósito -por lo demás, *legítimo* [*“prima facie”*]- de seducir e inducir a celebrar contratos.

OCTAVA.- La *información precontractual* habrá de ser:

1. Efectiva, eficaz o practicable; es decir: ha de tratarse de una información

idónea para producir los efectos, en aras a la consecución de la finalidad perseguida.

2. Oportuna: la información debe ser proporcionada al interesado, no en cualquier momento, sino precisamente en *aquel instante o durante aquel período de tiempo en el que el acceder a esa información puede resultarle útil.*
3. Veraz: esta *información* ha de ser *fidedigna*, garantizándose su correspondencia con la realidad.
4. Suficiente, por incluir todos los datos relevantes para que –p.e.- el ahorrador pueda adoptar decisiones de consumo.

NOVENA.- Las técnicas de *control* de la *licitud contractual*, que tienen que ver con la posibilidad de *declarar ineficaces* los contratos celebrados en circunstancias *irregulares* o *ilícitas*, pretenden proyectar su incidencia sobre *negocios jurídicos* -contratos- *singulares* o *singularmente* considerados. No constituyen técnicas de control de *actividades*, sino de *actos*, incluso aunque pudiera revestírselas de una eficacia “*ad tertios*”. Por este mismo motivo, las técnicas de control de la *licitud/validez/eficacia contractuales* han de aplicarse, no cuando pueda existir una cierta ilicitud del “*entorno*” de la negociación contractual, sino solamente cuando esa ilicitud del entorno *incide, directamente*, sobre los *requisitos de validez del contrato*; a saber: consentimiento, objeto y causa.

DÉCIMA.- Los contratos de consumo pueden estar precisados de *integración*, la cual debe llevarse a cabo orientada “*pro utenti*”, en beneficio del consumidor.

DÉCIMO PRIMERA.- El derecho de desistimiento unilateral es un mecanismo idóneo de protección de los consumidores en materia contractual.

DÉCIMO SEGUNDA.- La protección del consumidor deberá extenderse incluso a aquellas *cláusulas abusivas* que se encuentren insertas en contratos que no son de condiciones generales; o -por decirlo de otro modo- la protección deberá extenderse a las cláusulas abusivas *singulares* contenidas en los que se describen como contratos de adhesión *particulares*; contratos con cláusulas que reunirían las

condiciones de "*predisposición*" y de "*imposición*", faltándoles solamente el factor de la generalidad.

DÉCIMO TERCERA.- Se hace necesario proponer la determinación de una lista exhaustiva, clara y precisa de cláusulas abusivas, que se aleje de posibles dudas interpretativas sobre el color o la intensidad de la misma, a los efectos de la concreción de una lista inequívoca de aquellas cláusulas que por su carácter abusivo determine su eliminación/erradicación de los contratos, ya sean o no de adhesión, y sin perjuicio de su actualización normativa y de considerar cláusulas abusivas las que puedan reconducirse al concepto general contenido en las disposiciones normativas aplicables.

DÉCIMO CUARTA.- En aras a dar cumplimiento al *principio de libertad contractual*, entendido como posibilidad de prestar un consentimiento libre, consciente e informado, las condiciones generales deberán estar redactadas con concreción, claridad y sencillez, de modo que sea posible su comprensión directa, sin reenvíos a otros textos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo momento, debe hacerse referencia en el momento contractual. Y, además, deberá imponerse al empresario la obligación de entregar "*ad probationem*", al consumidor o usuario: un recibo justificante, o una copia del documento contractual o una copia del presupuesto.

DÉCIMO QUINTA.- Es un mecanismo idóneo de protección de los derechos de consumidores y usuarios la consagración normativa de las acciones colectivas y la técnica de inversión de la carga de la prueba.

DÉCIMO SEXTA.- La tutela de los consumidores y usuarios aconseja contar con procedimientos ágiles y eficaces, judiciales o extrajudiciales, que garanticen la efectividad de sus derechos e intereses legítimos.

COMUNICACIONES PRESENTADAS

Ponencia DERECHO GLOBAL

1.-DERECHO GLOBAL: REALIDADES Y PRINCIPIOS, D. José Luis Meilán Gil, Académico Numerario de la Academia Gallega de Jurisprudencia y

Legislación, Catedrático y ex Rector de la Universidad de A Coruña, Exconsejero del Estado

2.EL PRINCIPIO DE JUSTICIA UNIVERSAL EN LA PRAXIS JURISPRUDENCIAL ESPAÑOLA, *D. Santiago Nogueira Gandásegui*, Académico Miembro Correspondiente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación

3.LA JUSTICIA UNIVERSAL, *D. José Ricardo Pardo Gato*, Académico Miembro Correspondiente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación

4. LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA Y SUS IMPLICACIONES PARA EL DERECHO FINANCIERO Y TRIBUTARIO: ¿HACIA UN NUEVO DERECHO TRIBUTARIO INTERNAZIONALIZADO O GLOBALIZADO?, *D. José Manuel Calderón Carrero*, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario Universidad de A Coruña

5.- DERECHO DEL TRABAJO GLOBAL: A PROPÓSITO DEL REGLAMENTO (CE) NÚM. 1927/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 20 DE DICIEMBRE DE 2006, POR EL QUE SE CREA EL FONDO EUROPEO DE ADAPTACIÓN A LA GLOBALIZACIÓN, *D. Jesús Martínez Girón*, Académico de Honor de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, Catedrático de Derecho del Trabajo y *D. Alberto Arufe Varela*, Profesor Titular de Derecho del Trabajo Universidad de A Coruña, Vicepresidente del Instituto de Investigación de la ACDCTSS

6.-EL DERECHO AMBIENTAL Y SUS RELACIONES CON EL DERECHO ADMINISTRATIVO GLOBAL, *D. Francisco Javier Sanz Larruga*, Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad de A Coruña

7.-GLOBALIZACIÓN Y DERECHOS HUMANOS: ESPECIAL REFERENCIA A SU PROTECCIÓN, *D. Luis Maside Miranda*, Académico de Honor de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Doctor en Derecho

8.-LA DEFENSA DEL DERECHO PRIVADO FRENTE A LA GLOBALIZACIÓN ECONÓMICA, *Dr. Ricardo Zeledón Zeledón (Costa Rica)*

9.-LA GLOBALIZACIÓN DEL DERECHO, *D. Antonio Escura Viñuela*, Académico Numerario de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña.

Ponencia PERSONA JURÍDICA

1.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA, EN EL DERECHO GLOBAL, Ponencia elaborada por el Comité de la *Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación*

2.- SUBJETIVIDAD Y OBJETIVIDAD EN LA PERSONA JURÍDICA DESDE LOS IMAGINARIOS CULTURALES HASTA LA CAPACIDAD JURÍDICA, *D. Ángel Sánchez de la Torre*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

3.- PERSONAS JURÍDICAS E INSTITUCIONES EN UNA SOCIEDAD EN CRISIS DEL ESTADO DEL BIENESTAR, *D. Jesús López Medel*, Académico Numerario de la Academia Aragonesa de Jurisprudencia y Legislación, Vicepresidente de la Sección de Derecho de la Real Academia de Doctores de España

4.- LA PERSONA JURÍDICA EN EL DERECHO ARGENTINO, *Dr. Juan Carlos Palmero*, Presidente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina)

5.- LA PERSONA JURÍDICA, *Dr. Cesáreo Rocha Ochoa*, Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

6.- NOTAS EN TORNO A PERSONALIDAD JURÍDICA, *Dr. Efrain Hugo Richard*, Académico Numerario de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (República Argentina)

7.- FUNDAMENTO Y DELIMITACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS, *D. José Luis Martínez-Muñiz*, Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Valladolid

Ponencia ARBITRAJE INTERNACIONAL

1.-EL ARBITRAJE INTERNACIONAL (*Domingo Bello Janeiro* – Académico de Número de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña. Árbitro del CIADI)

2.-CONSIDERACIONES SOBRE LA INDEPENDENCIA Y LA IMPARCIALIDAD DE LOS ÁRBITROS EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL Y DIRECTRICES DE LA IBA SOBRE CONFLICTOS DE INTERESES EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL (*Ramón Mullerat* – Académico de Número de la Academia de Jurisprudencia i Legislació de Catalunya)

3.-LAS VENTAJAS DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL POR CONTRAPOSICIÓN AL PROCESO JUDICIAL (*Rafael Colina Garea* – Académico Miembro Correspondiente de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña)

4.- NOTAS SOBRE EL ARBITRAJE INTERNACIONAL ANTE LA LEY 60/2003, 23 DE DICIEMBRE (*José Seoane Iglesias* – Académico de Número de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación)

5.- EL ARBITRAJE INTERNACIONAL DE IUS GENTUIM: LA DEUDA HISTÓRICA DEL ARBITRAJE MODERNO (*Antonio Fernández de Buján* – Académico de Número de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación. Catedrático de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid)

6.-ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL ARBITRAJE EN IBEROAMÉRICA EN MATERIA DE DISCAPACIDAD (*Francisco La Moneda Díaz* – Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Presidente de la Junta Arbitral de Consumo de Extremadura.)

7.-TUTELA CONTRA LAUDO ARBITRAL (*Fernando Sarmiento Cifuentes* – Miembro de Número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia)

8.- ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL (*Marco Gerardo Monroy Cabra* – Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia)

9.-ARBITRAJE INTERNACIONAL DE INVERSIONES – LA EXPROPIACIÓN INDIRECTA DE LAS INVERSIONES, EL CASO DE BOLIVIA. DENUNCIA DE

LA CONVENCIÓN DE WASHINGTON (*Ramiro Moreno Baldivieso* – Presidente de la Academia de Ciencias Jurídicas de Bolivia)

10.- EL ARBITRAJE EN PUERTO RICO (*Pedro F. Silva-Ruiz* – Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba/ Córdoba, Argentina)

Ponencia ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

1.-ESTATUTO DEL CONSUMIDOR, Ponencia elaborada por el Comité de la *Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación* (Coordinador: *D. José Ricardo Pardo Gato*)

2.-PROTECCIÓN JURÍDICA DEL CONSUMIDOR EN DERECHO COLOMBIANO, *Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra*, Presidente de la Academia Colombiana de Jurisprudencia

3.-DERECHOS DEL CONSUMIDOR Y SU INFLUENCIA EN EL DERECHO GLOBAL, *Dr. Bonifacio Ríos Avalos*, Miembro de Número y Secretario de la Academia Paraguaya de Derecho y Ciencias Sociales

4.-REFORMAS INTRODUCIDAS A LA LEY 24.240, *D. Juan Manuel Aparicio*, Miembro de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina)

5.-EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LAS NORMATIVAS DE CONSUMO ESPAÑOLA E ITALIANA, *D. Agustín Luna Serrano*, Académico Numerario de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña

6.-EL ESTATUTO DEL CONSUMIDOR EN DERECHO PUERTORRIQUEÑO, *Dr. Pedro F. Silva-Ruiz*, Académico Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Políticas de Córdoba (Argentina)